

**MODIFICATORIO No. 1 DE PRÓRROGA No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 342-FDLU-2019
CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME Y PEDRO ANTONIO TOLEDO PENAGOS**

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	No. CPS-342-FDLU-2019 (CO1.BDOS.989126)
OBJETO:	PRESTAR EL SERVICIO DE DISEÑO, DIAGRAMACIÓN E IMPRESIÓN DEL PERIÓDICO LOCAL DENOMINADO: "HECHOS, NO PALABRAS", REQUERIDO PARA LA DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y PROGRAMAS DESARROLLADAS EN EL MARCO DEL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE USME.
CONTRATANTE	FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME
NIT. FDLU	899.999.061-9
DIRECCIÓN-FDLU	CALLE 137 B SUR No. 14 - 24 PARQUE CENTRO- BOGOTÁ
TELÉFONO	7 69 31 00 EXT. 139
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	\$21.717.500 M/CTE, incluido IVA, AIU
PLAZO INICIAL:	Seis (06) meses
FECHA DE INICIO:	Trece (13) días del mes de diciembre de 2019
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL:	Doce (12) días del mes de junio de 2020
CONTRATISTA	PEDRO ANTONIO TOLEDO PENAGOS
NIT. CONTRATISTA	79378411-4 REGIMEN COMUN
SUSPENSIÓN No. 1:	17 días (28/03/2020 al 13/04/2020)
AMPLIACIÓN No. 1 SUSPENSIÓN No. 1:	14 días (14/04/2020 al 27/04/2020)
AMPLIACIÓN No. 2 SUSPENSIÓN No. 1:	14 días (28/04/2020 al 11/05/2020)
FECHA DE REINICIO:	DOCE (12) DE MAYO DE 2020
MODIFICATORIO No. 1 (Actual).	PRÓRROGA POR TRES (3) MESES (Desde el 28 de julio al 27 de octubre de 2020).
FECHA DE TERMINACIÓN FINAL:	VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2020

El **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME**, representado legalmente por la doctora **MABEL ANDREA SUA TOLEDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.130.884 de Bogotá, Alcalde Local de Usme, nombrado mediante Decreto de Nomenclación No. 107 del 08 de abril de 2020 y acta de posesión No. 109 del 17 de abril de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto 1421 de 1993, 9° de la Ley 489 de 1998 y los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, conforme a la delegación conferida por el Representante Legal de los Fondos de Desarrollo Local del Distrito Capital mediante los Decretos Distritales 101 del 11 de marzo de 2010, por el cual se delegó en los Alcaldes Locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto del Fondo de Desarrollo Local de acuerdo a la estructura establecida en el Plan de Desarrollo Local; y el Decreto 153 del 21 de abril del 2010, por medio del cual se aclara el Decreto 101 de 2010 y se fortalece institucionalmente a los Alcaldes Locales, quien en adelante se denominará **EL FONDO**, por una parte, y por la, **PEDRO ANTONIO TOLEDO PENAGOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.378.411 expedida en Bogotá, NIT. 79378411-4 REGIMEN COMUN, quien con la firma del presente contrato manifiesta no hallarse incurso con inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para la celebración del presente contrato, conforme a lo establecido en la Constitución Política y La ley, y particularmente las consignadas en el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, artículo 18 de la Ley 1150 de 2007, ley 1474 de 2011 y numeral 4° artículo 183 de la Ley 1801 de 2016 y quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente **Modificadorio No. 1 al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 342-FDLU-2019**, conforme a los consignado en las siguientes cláusulas, previas las siguientes consideraciones: 1) Que el Fondo de Desarrollo Local de Usme, el día 12 de diciembre de 2019 suscribió Contrato de Prestación de Servicios No 342-2019, con el señor PEDRO ANTONIO TOLEDO PENAGOS cuyo objeto es: "PRESTAR EL SERVICIO DE DISEÑO, DIAGRAMACIÓN E IMPRESIÓN DEL PERIÓDICO LOCAL DENOMINADO: "HECHOS, NO PALABRAS", REQUERIDO PARA LA DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y PROGRAMAS DESARROLLADAS EN EL MARCO DEL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE USME.". 2) Que el contrato precitado se suscribió por un valor de \$21.717.500 M/CTE, y plazo de ejecución inicial de seis (06) meses contados a partir de la firma del acta de inicio, esta última suscrita a los Trece (13) días del mes de diciembre de 2019, configurándose como fecha de terminación inicial del contrato el doce (12) de junio de 2020. 3) Que el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME y el señor PEDRO ANTONIO TOLEDO PENAGOS suscribieron Suspensión No. 1 al Contrato de prestación de servicios No. 342-FDLU-2019 el día 27 de marzo de 2020, por medio de la cual se suspendió el contrato por un término de 17 días, contados desde el día 28 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, quedando como fecha de reinicio el día 14 de abril de 2020 y con fecha de terminación el día 29 de junio de 2020. 4) Que el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME y el señor PEDRO ANTONIO TOLEDO PENAGOS suscribieron Ampliación No. 1 a Suspensión No. 1 del Contrato de Prestación de Servicios No. 342-FDLU-2019 el día el día trece (13) del mes de abril de 2020, por un término de 14 días, contados desde el día 14 de abril al 27 de abril de 2020, quedando como fecha de reinicio el día 28 de abril de 2020 y con fecha de terminación el día 13 de julio de 2020. 5) Que el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME y el señor PEDRO ANTONIO TOLEDO PENAGOS suscribieron Acta de Ampliación No. 2 a Suspensión No. 1 del Contrato de prestación de servicios No. 342-FDLU-2019 el día el día veintisiete (27) del mes de abril de 2020., por un término de 14 días, contados desde el día 28 de abril al 11 de mayo de 2020, quedando como fecha de reinicio el día 12 de mayo de 2020 y con fecha de terminación el día 27 de julio de 2020. 6) Que el día 12 de mayo de 2020 las partes suscribieron acta de reinicio del Contrato de Prestación de Servicios No. 342-FDLU-2019, quedando como fecha de terminación el día 27 de julio de 2020. 7) Que el contrato se haya actualmente dentro del plazo de ejecución fijado, por lo que jurídicamente es procedente su modificación. 8) Que mediante comunicación de fecha 24 de junio de 2020, la empresa PEDRO ANTONIO TOLEDO PENAGOS realizó solicitud de Contrato de Prestación de Servicios No. 342-FDLU-2019. Comunicación que hace parte integral del presente documento. 9) Que mediante comunicación con fecha 24 de julio de 2020, la profesional VALERIA GÓMEZ MONTAÑA en su calidad de Apoyo a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. 342-FDLU-2019, expone entre otras situaciones, las siguientes: "Justificación técnica. Conforme con la

solicitud y justificación expresada por el señor Pedro Antonio Toledo Penagos, en su calidad de Contratista del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CPS-342-FDLU-2019, cuyo objeto es "PRESTAR EL SERVICIO DE DISEÑO, DIAGRAMACIÓN E IMPRESIÓN DEL PERIÓDICO LOCAL DENOMINADO: "HECHOS, NO PALABRAS"; REQUERIDO PARA LA DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y PROGRAMAS DESARROLLADAS EN EL MARCO DEL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE USME", y dadas las circunstancias técnicas y sanitarias del orden nacional y distrital que han impedido la ejecución normal del contrato para efectos de realizar la entrega de los insumos necesarios para la consolidación de la información propia y esencial para el desarrollo de las actividades propias del objeto contractual. Adicionalmente, en razón a que hasta la fecha solo se han llevado a cabo tres (3) ediciones del periódico de las seis (6) pactadas, conllevando de esta manera a la necesidad de ampliar el término inicial del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CPS-342-FDLU-2019, por un plazo de tres (3) meses, es decir, prorrogar en vínculo contractual desde el 28 de julio de 2020 hasta el 27 de octubre de 2020. Justificación Jurídica. En este sentido y conforme a todo lo expuesto, se señala que la Ley 80 de 1993, artículo 14, numeral primero, determina que en su Artículo 14 que contempla "De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado". Que adicionalmente, el Manual de supervisión e interventoría de la Secretaría Distrital de Gobierno, conforme a lo señalado en el numeral 5, determina las funciones y atribuciones delegadas comprenden todas las actuaciones inherentes a la actividad contractual, tales como adiciones y prorrogas de los contratos. El Fondo de Desarrollo de Usme suscribió CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CPS-342-FDLU-2019, con la empresa PEDRO ANTONIO TOLEDO PENAGOS el día 12 de diciembre de 2019, por un plazo de seis (6) meses, destacando que, conforme a la fecha de inicio del contrato, este se encuentra vigente, toda vez, que la fecha de terminación es el día 27 de julio de 2020. Conclusión: Conforme con lo expuesto, y a fin de dar alcance a las justificaciones técnicas y jurídicas aquí expuestas, en mi calidad de Profesional de Apoyo a la Supervisión del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CPS-342-FDLU-2019, emito concepto favorable para aprobar la prórroga por tres (3) meses, dadas las necesidades anteriormente referidas". Comunicación que hace parte integral del presente documento. **10)** Que mediante actas de reunión y/o comité suscritas entre el Contratista y el Apoyo a la Supervisión, se encuentran justificados los motivos que generan la necesidad de prorrogar el término inicial del contrato; todo ello conforme a la necesidad evidenciada y presentada por el contratista y avaladas el apoyo a la supervisión, lo cual permite a la Entidad de manera razonada establecer el término a prorrogar el proyecto para su correcta ejecución. **11)** Que, en cumplimiento de los fines de la contratación estatal, los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. **12)** Que conforme al artículo 4.9 de la Ley 80 de 1993, es deber de la entidad estatal actuar de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. **13)** Que en aplicación al principio de economía, planeación y responsabilidad, es deber de la entidad estatal buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y con ello garantizar la suficiencia de recursos que aseguren la correcta ejecución del contrato, con el fin de evitar la paralización de las actividades contratadas y cubrir los costos previstos dentro del mismo, bajo estimativos razonados que atiendan a los fines perseguidos con la presente contratación. **14)** Que conforme a lo consignado en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, es deber de la entidad estatal adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de los pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate. **15)** Que es deber de la entidad como gestor fiscal, propender por la eficiente inversión y utilización de los recursos públicos dispuesto al presente proyecto, en cumplimiento del principio de Función Administrativa y Gestión Fiscal que orientan la contratación pública. **16)** Que por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado. **17)** Que la Ley 80 de 1993 en su Artículo 14° el cual señala: "... De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado...". – se destaca-. **18)** Que el Consejo de Estado, mediante sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171)A, C.P. Dario Quiñones Pinilla, señala que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones: "Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato". **19)** Que en el mismo pronunciamiento, el C. E. ha sostenido que "no existe prohibición legal para la prórroga del plazo de los contratos estatales. Por el contrario, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, se puede concluir que está permitida, pues esa norma establece la regla general de la libertad en las estipulaciones, en cuanto, de un lado, preceptúa que en estos (...) podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y los principios y finalidades de ésta ley y a los de la buena administración, y, de otro, dispone que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permiten la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento

de los fines estatales. De modo que de esas disposiciones se puede concluir que en los contratos estatales es posible la prórroga si la respectiva entidad considera que mediante esa figura se cumplen los fines estatales, conforme a lo indicado en los artículos 3° a 5° de la misma ley, y si las partes la consideran conveniente y necesaria y no resulta contraria a la Constitución, la ley, el orden público, los principios y finalidades de la misma ley y a los de la buena administración". **20)** Que mediante Concepto 2252 de 2015, la Sala de Consulta y Servicio Civil, con ponencia del Consejero Álvaro Namén Vargas, señaló que la prórroga de cualquier contrato celebrado por una entidad estatal debe obedecer, no solamente a la voluntad de las dos partes, sino en especial, a la decisión consciente, informada, razonada y deliberada de la entidad pública contratante, luego de evaluar las opciones jurídicas que tenga a su disposición en cada caso, con relación a la terminación o a la continuación del contrato, y de analizar cuidadosamente sus costos, riesgos, ventajas y, en general, sus pros y contras. **21)** Que adicionalmente, el Manual de supervisión e interventoría de la Secretaría Distrital de Gobierno, conforme a lo señalado en el título 4, determina las funciones y atribuciones delegadas comprenden todas las actuaciones inherentes a la actividad contractual, tales como adiciones y prorrogas de los contratos. **22)** Que la Entidad resalta la importancia que el Apoyo a la Supervisión cumpla con el seguimiento y control estricto de las obligaciones a cargo del Contratista del Contrato de Prestación de Servicios No. 342-FDLU-2019, con el fin que se evidencie una correcta ejecución contractual y financiera del mismo y con ello pueda darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. Así mismo mantener informado al ordenador de gasto del contrato de la totalidad de actividades que se desarrollen en consecución de su objeto contractual. **23)** Que, conforme a lo anotado, el contratista de manera objetiva y razonada reconoce que la presente prórroga no involucra sobre costos, ni el deber de reconocimientos financieros o económicos de ninguna índole por parte del FDLU en favor del contratista o de sus subcontratistas, por lo cual renuncian a su reclamación posterior por cualquier concepto atinente directo y exclusivamente a la modificación solicitada. **24)** Que las partes encuentran viable suscribir el presente modificatorio del contrato conforme las consideraciones expuestas en este documento, determinando que el presente acto se registrará por la Ley 80 de 1993, sus disposiciones reglamentarias, las demás normas que regulan la materia y las estipulaciones contenidas en las siguientes disposiciones: **CLÁUSULA PRIMERA - PRÓRROGA:** Prorrogar el plazo de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 342-FDLU-2019 por un término de TRES (3) MESES, contados a partir del 28 de julio de 2020 y hasta el 27 de octubre de 2020. **PARÁGRAFO:** Dadas las condiciones del presente modificatorio, EL CONTRATISTA con su suscripción reconoce que la misma no demanda recursos que alteren el equilibrio económico del contrato y declara que no realizará reclamaciones por motivos atinentes al presente modificatorio, en tanto que este no generará gastos adicionales a los inicialmente contratados o lucro cesante a cargo del Fondo de Desarrollo Local de Usme, dado que el componente económico está sujeto a las actividades de obra que se encuentran contemplados en el presupuesto establecido para la ejecución del contrato. **CLÁUSULA SEGUNDA - GARANTÍAS:** El contratista se obliga a ajustar la garantía de cumplimiento que ampara el cumplimiento de las obligaciones del contrato en los términos pactados en el contrato inicial y sus modificatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.3.1.18 del Decreto 1082 de 2015, en orden a incorporar el presente modificatorio; anexo modificatorio que deberá presentarse para aprobación de la Oficina de Contratación del Fondo de Desarrollo Local de Usme. **CLÁUSULA TERCERA.- PERFECCIONAMIENTO:** La presente modificación se perfecciona con la firma de las partes. **CLÁUSULA CUARTA.- INMUTABILIDAD:** Continúan vigentes los demás términos y estipulaciones contenidas en el Contrato de Prestación de Servicios No. 342-FDLU-2019 y sus modificatorios, no modificadas por este documento. Para constancia se firma por las partes en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio de 2020.

**POR EL FONDO DE DESARROLLO
LOCAL DE USME**

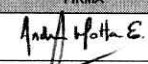

MABEL ANDREA SUA TOLEDO
 Alcaldesa Local de Usme

POR EL APOYO A LA SUPERVISION


VALERIA GÓMEZ MONTAÑA
 Profesional – FDLU.

POR EL CONTRATISTA


PEDRO ANTONIO TOLEDO PENAGOS
 C.C. No. 79378411 Bogotá
 NIT. 79378411-4 1 REGIMEN COMUN

	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO / ÁREA	FIRMA
Proyectó:	Anderson Motta Escalante	Profesional Especializado II – Área de Gestión de Desarrollo Local – AGDL	
Aprobó:	Viviana Gómez Ortiz	Profesional Especializado II – Área de Gestión de Desarrollo Local – AGDL	

Los arriba firmantes certificamos dentro de nuestras respectivas competencias laborales o contractuales según corresponda, que el presente documento cumple con las exigencias técnicas y/o legales pertinentes para su viabilización.